

**AUTO N. 01091**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada mediante la Resolución 46 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental el **día 04 de julio de 2019**, al área afectada por la actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11 C Este No. 74 A – 61 Sur interior 38 de la localidad de Usme, de propiedad del **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.052.

Que como resultado de la visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 08531 del 08 de agosto de 2019 (2019IE180155)**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, según lo indicado en **Concepto Técnico No. 08531, del 08 de agosto de 2019 (2019IE180155)**, a través del **Auto No. 04106 del 21 de octubre de 2019 (2019EE246676)**, requirió al señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.052, para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

Que el Auto No. 04106 del 21 de octubre de 2019, fue notificado por aviso el 18 de marzo de 2021 y publicado el 4 de noviembre de 2020 en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que mediante el Auto No. 00389 del 15 de febrero de 2021 (2021EE28630), se dispuso a corregir un error formal del Auto No. 04106 del 21 de octubre de 2019, con relación al número de cédula del señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** el cual corresponde al número **19.142.052**. Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 6 de mayo de 2021.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental los días **10 y 12 de agosto de 2021** al área afectada por la actividad extractiva de arcilla, identificada con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, expidiendo como resultado el Concepto Técnico No. 09692 del 30 de agosto de 2021 (2021IE182990), el cual actualizó el Concepto Técnico No. 08531, del 08 de agosto de 2019, evidenciando incumplimiento al Auto No. 04106 del 21 de octubre de 2019, por medio del cual se requirió al señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.142.052**, en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de visita técnica de control ambiental realizada el día **4 de julio de 2019**, al predio de **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA. - EN LIQUIDACIÓN**, emitió Concepto Técnico No. 08531, del 08 de agosto de 2019, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

### (...)**6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

*6.1. El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0143EMHY de la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes – Registro Topográfico No. 78 de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

6.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el 04 de julio de 2019 al predio de la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación, no se encontró actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni equipos y maquinarias para realizar dichas labores. Se apreció el desmantelamiento y demolición de la infraestructura donde realizaban las actividades de beneficio y transformación.

6.3. Con base en la inspección ocular realizada, se evidenciaron procesos morfológico tipo surcos y cárcavas y movimiento en masa tipo flujos de tierra y de detritos.

6.4. En el predio de la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación la antigua actividad de extracción de arcillas se desarrolló a cielo abierto en forma ascendente, lo que no permite que se realice simultáneamente la reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada.

6.5. Con relación al tema de amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación, tiene una calificación de Amenaza Media - Alta. Página 18 de 19 126PM04-PR33-M-A2-V6.0

6.6. En el predio de la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación no se desarrollan actividades de reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del área afectada por la antigua extracción de arcillas, consistente en la ejecución de revegetalización, empedradización y reforestación que permitan el enriquecimiento de hábitats, establecimiento de cobertura vegetal que conlleve a la recuperación paisajística y biótica de este sector del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes, en el marco de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

6.7. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción desarrollada en el predio de la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: PM04-PR39-INS2. Versión: 8” que se anexan.

6.8. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendario e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”

6.9. De acuerdo con el levantamiento topográfico realizado el 05 de julio de 2019 para verificar el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio identificado con chip catastral AAA0143EMHY de la Ladrillera Arquigres Ltda. en liquidación, se determinó que: ∞ El área del predio es de 34.684,75 metros cuadrados (m<sup>2</sup>) ∞ El área afectada por actividad extractiva es de 4.387,848 metros cuadrados (m<sup>2</sup>)

(...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de control ambiental los días **10 y 12**

de agosto de 2021, al área afectada por la actividad extractiva de arcilla, identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 09692 del 30 de agosto de 2021**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

#### 4. CUMPLIMIENTO ACTOS ADMINISTRATIVOS

(…)

| Verificación de cumplimiento del Auto 4106 del 21 de octubre de 2019<br>2019EE246676 – Proceso 4956543 |  |  |
|--|--|--|
| Primero  | Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor: Jorge Eduardo Ardila Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 35.333.774, en calidad de propietario del predio LADRILLERA ARQUIGRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN para que presente el Plan de Restauración y Recuperación – PRR | No Cumple<br><br>A la fecha el usuario del establecimiento no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación – PRR en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá |

(…)

#### 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

**6.9.** Mediante Auto No. 4106 del 21 de octubre de 2019 – 2019EE246676 – Proceso 4956543, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al propietario del predio Ladrillera Arquigres Ltda, la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación PRR del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla, de acuerdo con el numeral 4 del presente concepto, hay incumplimiento con el acto administrativo.

**6.10.** El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 8531 – 2019IE180155 del 08 de agosto de 2019 – Proceso 4531679. (…)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Fundamentos Legales.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) ARTÍCULO 66. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito Capital le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato Constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### 3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado por la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo primero de la citada Ley establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Igualmente, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Así mismo, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*”

#### 4. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09692 del 30 de agosto de 2021**, donde se consignaron los resultados de la visita técnica de control ambiental realizada los días **10 y 12 de agosto de 2021**, al área afectada por la actividad extractiva de arcilla, identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, el señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **19.142.052**, está infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que, conforme a lo anterior, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, que se señala a continuación:

#### **En materia de planes de restauración y recuperación (PRR):**

**Auto No. 04106 del 21 de octubre del 7 de 2019 “POR EL CUAL SE REQUIERE LA PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN (PRR) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor: Jorge Eduardo Ardila Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 35.333.774, en calidad de propietario del predio **LADRILLERA ARQUIGRES LTDA. EN LIQUIDACIÓN** para que presente el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado Chip AAA0143EMHY: Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá**

**PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente,**



*para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 08531 del 8 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019IE180155 del 8 de agosto de 2019.*

**PARÁGRAFO TERCERO.** - *Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR de que trata este acto administrativo es presentado por un apoderado, deberá adjuntar al PRR, el respectivo poder con expresas facultades para presentar y tramitar el instrumento ambiental de que trata este auto, así como el certificado de libertad y tradición, y el respectivo certificado de existencia y representación legal vigentes para la fecha de la presentación.*

*Si el Plan de Restauración y Recuperación – PRR materia de esta decisión, es presentado por un tercero interesado, podrá llevarse a cabo, previa solicitud de la que trata el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siempre y cuando no haya sido sancionado en materia ambiental o que dicha sanción no haya recaído en alguno de los miembros que conforman la sociedad. Para optar por lo anterior, deberá cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.*

**PARÁGRAFO CUARTO.** - *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, debe ir acompañado del respectivo comprobante de pago por concepto del servicio de evaluación ambiental del que trata la Resolución No. 5589 de 2011 proferida por esta secretaría, en virtud de la cual se fijó el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.*

**PARÁGRAFO QUINTO.** – *En el para los cuales se requiere la presentación el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de que trata este artículo primero, queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - *El incumplimiento de la obligación de presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, del que trata esta disposición, y de cualquier obligación descrita en este acto administrativo, dará lugar al inicio de acciones e imposición de medidas preventivas, sancionatorias y compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009 y, que, este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas que correspondan como consecuencia de cualquier incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, a raíz de las afectaciones causadas con las actividades extractivas ocurridas en los predios identificados en el parágrafo primero de este artículo.*

*(...)*

De acuerdo al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, que establece como infracción ambiental cualquier acción u omisión que constituya violación, entre otras, cualquier acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, se observa en el caso *sub examine* que el señor Jorge Eduardo Ardila Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.052, no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) exigido a través del **Auto No. 04106 del 21 de octubre de 2019 (2019EE246676)**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Auto No. 04678 del 7 de noviembre de 2019 (2018IE266913), para el área afectada por la actividad extractiva de arcilla, identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, por las afectaciones ambientales sobre los componentes suelo, subsuelo, atmósfera, hídrico superficial, biótico y de comunidad, detectados por esta autoridad ambiental, debido a la actividades realizadas en el pasado de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, sin el debido título o permiso otorgado por la autoridad minera.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.142.052**, en calidad de propietario del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

No sobra manifestar que, esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1° del artículo 2, de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 46 de 2022, se delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - Iniciar** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE EDUARDO ARDILA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.142.052, propietario del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0143EMHY, ubicado en la Carrera 11C Este No.74A – 61 Sur Interior 38 (Dirección oficial - Principal) – Calle 75B Sur No. 7-12 Este Interior 5 y Yomasa 3A Santa Librada (Direcciones anteriores) en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá, por presuntamente no haber presentado el Plan de Restauración y Recuperación (PRR) para el predio de su propiedad, requerimiento hecho a través del **Auto No. 04106 del 21 de octubre de 2019 (2019EE246676)**, atendiendo lo establecido en el **Concepto Técnico No. 09692 del 30 de agosto de 2021** y demás normativa ambiental, conforme lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al propietario al señor: Jorge Eduardo Ardila Delgado identificado con cédula de ciudadanía No. 35.333.774, por medio de su apoderada Elia Isabela Rincón Cuevas, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.719.331 con T.P. 51.959 del CSJ, en la Avenida Carrera 45 No. 94-30 Oficina 402 - Correo [eliarinconc@gmail.com](mailto:eliarinconc@gmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-3455**, estará a disposición en la oficina de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

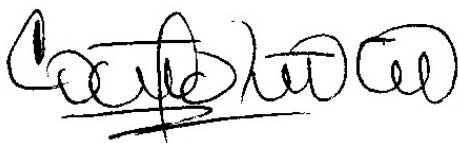
**ARTÍCULO CUARTO.** – Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

Página 12 de 13

|                                 |      |                                       |                  |            |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ      | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220670 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 13/12/2021 |
| CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ      | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220670 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/12/2021 |
| <b>Revisó:</b>                  |      |                                       |                  |            |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ       | CPS: | FUNCIONARIO                           | FECHA EJECUCION: | 20/12/2021 |
| MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA  | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220568 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 20/12/2021 |
| HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO      | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220562 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 20/12/2021 |
| JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN  | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-<br>20220344 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/03/2022 |
| REINALDO GELVEZ GUTIERREZ       | CPS: | FUNCIONARIO                           | FECHA EJECUCION: | 29/12/2021 |
| <b>Aprobó:</b>                  |      |                                       |                  |            |
| <b>Firmó:</b>                   |      |                                       |                  |            |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO                           | FECHA EJECUCION: | 15/03/2022 |

*Expediente: SDA-08-2021-3455  
Asunto: Auto inicio proceso sancionatorio  
Proyecto SRHS. César Augusto Cerón Téllez  
Revisó SRHS. Hipólito Hernández Carreño  
Revisó SRHS. Maitte Patricia Londoño Ospina  
Aprobó SRHS. Reinaldo Gálvez Gutiérrez*